

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00120  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOHN MOORE PANTOJA Y OTRO  
Decisión: RECHAZA DEMANDA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas, Cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real. con el radicado No. 2022-00120 promovida por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con el NIT. 860003020-1 contra **JOHN MOORE PANTOJA** identificado con la C.C.15'887.695 y **JORGE MARIO MOLINA VASQUEZ** identificado con la C.C.71'684.542, con memorial de subsanación.

Una vez revisado el memorial presentado, el Despacho dispone el rechazo de esta demanda con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Mediante auto proferido el Seis (06) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la presente demanda ejecutiva. Mediante memorial se allegó por la activa algunos de los documentos solicitados, sin embargo, la subsanación no fue realizada en los términos requeridos, por las siguientes razones:

1. Cuando los poderes electrónicos son otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo registrada para recibir notificaciones.

ARTICULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Ante este requerimiento, el apoderado de la parte demandante, allega copia del correo electrónico generado, del correo electrónico, del Representante Legal para asuntos jurídicos Dr. Pedro Russi, de acuerdo con el poder otorgado en la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020, en la cual le otorga poder amplio para asignar apoderados judiciales entre otras, sin el ánimo, de contradecir al profesional del derecho, con los documentos allegados solo logra demostrarnos la autenticidad del poder, más no demuestra el cumplimiento de la norma antes descrita, en cuanto no fue remitido desde la cuenta inscrita en el registro mercantil.

2. El certificado de existencia y representación de la entidad demanda TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., brilla por su ausencia, en su lugar se allego escritura pública No. 1418 del 27 de julio de 2006, documento que no supe lo requerido por el Despacho.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda no fue realizada según lo indicado, considera procedente este Despacho ordenar el rechazo de dicha demanda.

En atención a lo anteriormente expuesto, el juzgado:

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.
2. Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**JOEL EMIGDIO GUILLÉN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas. **08 de agosto de 2022.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **66.** –

Firmado Por:  
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dbcbb9b0da51d6f4f5f31743fbb853722a5b67055dc8d28909596c74409d8e**

Documento generado en 05/08/2022 09:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>